JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real Rad. 11001400305320190060500

Acreditado el registro del embargo sobre el inmueble objeto de la hipoteca y notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que dentro del término de traslado hubiesen pagado y/o presentado excepciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso, se proferirá orden de seguir la ejecución.

Antecedentes:

José del Carmen Orjuela Chaparro apoderado especial de los señores María Concepción Icazuriaga Ereño, Ainhora Garay Icazuriaga, Axier Garay Icazuriaga y Eneko Garay Icazuriaga, actuando por intermedio de apoderado judicial, demando por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a Jaime Antonio García de la Victoria y Asceneth María de León de García, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de capital e intereses contenidas en los Pagares No. CA19711065 y CA19711066, cuyo pago fue garantizado con la con hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1384055, constituida mediante la Escritura Pública No. 2046 de fecha 21 de noviembre de 2015 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C.

A la demanda se adjuntó el pagaré, la primera copia de la escritura pública de hipoteca y certificado de tradición del inmueble.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado, medida que fue debidamente registrada, conforme la anotación No. 17 (numeral 27).

Los demandados Jaime Antonio García de la Victoria y Asceneth María de León de García, fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes durante el término de traslado permanecieron en silencio.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibidem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

De igual modo, en los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

De otro lado, el art. 468 Núm. 3º del C. G. del P., contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez dictará sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por último, se tiene que existe legitimación por pasiva para adelantar la presente ejecución contra la parte demandada toda vez que es titular del derecho real de dominio sobre el inmueble hipotecado.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone dictar sentencia y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Jaime Antonio García de la Victoria y Asceneth María de León de García, por el valor total, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago y con el producto de la subasta del inmueble objeto de hipoteca, una vez secuestrado y avaluado cancelar el valor del crédito y las costas.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho en la suma de $2.200.000.00, a la parte demandada en favor del extremo actor. Efectuar liquidación por secretaria.

Cuarto. Advertir que hasta tanto se ordene por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá la o se autorice por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, la remisión del proceso para la ejecución de la presente decisión, este despacho continuará conociendo del asunto.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 121 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 26– julio – 2021

Norma Constanza Martínez Garzón

Secretaria